2-2014
Mayo

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

En el BOE de ayer, 6 de mayo de 2014, se publicó el tanto tiempo esperado Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que el Consejo de Ministros ha aprobado el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (el "**Reglamento**"), que ha sido dotado de carácter básico al amparo del artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

Mediante la aprobación del Reglamento, en ejercicio de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la "**Ley 10/2010**"), se procede al desarrollo y concreción del concepto de enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva en España, exigible tanto para el sector público como privado.

A tal efecto, los sujetos obligados habrán de analizar los riesgos principales a los que se enfrentan y que variarán en función del tipo de negocio, de productos y de clientes con los que establecen relaciones de negocio. A partir de ese análisis, se ha de proceder a diseñar las políticas y procedimientos internos, de manera tal que estos se adapten al perfil de riesgo de la entidad, moderándose la intensidad de las medidas de diligencia debida aplicadas según las características concretas del cliente y la operación.

Junto a ello, se procede a un redimensionamiento de las obligaciones de tipo procedimental exigidas a ciertos tipos de sujetos obligados. Su objetivo es limitar las obligaciones procedimentales para los sujetos de tamaño más reducido, incrementando la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado.

A continuación, se describen resumidamente las principales novedades del Reglamento.

1. Ámbito de aplicación

El Reglamento excluye del ámbito de aplicación de la Ley 10/2010 las siguientes actividades:

(i) La actividad de cambio de moneda realizada con carácter accesorio siempre que dicha actividad no supere los límites fijados en el artículo 3 del Reglamento, por considerar que existe escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

(ii) Los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Por su parte, el Reglamento hace expresa indicación a que los umbrales cuantitativos establecidos en el propio Reglamento son aplicables con independencia de que se alcancen en una única operación o en varias operaciones ligadas entre sí y a que las referencias del Reglamento a cuantías en euros comprenden su contravalor en moneda extranjera.

2. Cuestiones en materia de diligencia debida

2.1 Medidas normales de diligencia debida

2.1.1 Identificación formal de la clientela

El artículo 4.1 del Reglamento fija el límite de 1.000 euros por debajo del cual no es necesario realizar la identificación y comprobación de la identidad de los clientes en operaciones ocasionales, con dos excepciones:

(i) Las operaciones envío de dinero y gestión de transferencias, en las que se debe realizar la identificación y la comprobación en todo caso; y

(ii) El pago de premios de loterías y otros juegos de azar en los que el límite asciende a 2.500 euros.

Asimismo, el Reglamento permite no realizar la comprobación de identidad de los clientes en la ejecución de operaciones cuando no existan dudas sobre la identidad del cliente, su participación quede acreditada con su firma manuscrita o electrónica y siempre que la comprobación de la identidad se hubiese realizado previamente.

En los artículos 5 y 7 del Reglamento, respectivamente, se han establecido ciertas particularidades en relación a: (i) la identificación formal en el ámbito del seguro; y (ii) las obligaciones de identificación de las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de sus clientes que sean entidades comercializadoras en relación con las cuentas globales a las que se refiere el artículo 40.3 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (artículo 7 del Reglamento).

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento expone con mayor detalle la relación de documentos que se consideran fehacientes para realizar la identificación de los clientes. De esta relación conviene destacar la admisión explícita del certificado del Registro Mercantil como documento admisible para las personas jurídicas, así como las especificidades establecidas respecto de las entidades sin personalidad jurídica.

En todo caso los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales. No obstante, en el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.

2.1.2 Identificación del titular real

El Reglamento desarrolla las obligaciones derivadas de la identificación de los titulares reales y complementa su definición. En particular, en los casos en los que no exista titular real se entenderá como tal al administrador o administradores de la sociedad[1], aquellos que en última instancia sean responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos —incluso a través de una cadena de control o propiedad— o los miembros del patronato o los miembros de la Junta Directiva en los casos de fundaciones y asociaciones, respectivamente.

De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento, resulta obligatorio identificar al titular real en todo caso y se requiere comprobar la identidad de los mismos en función del riesgo cuando se establezca una relación de negocios, se ejecuten transferencias electrónicas superiores a 1.000 euros o se ejecuten operaciones ocasionales superiores a 15.000 euros.

Se admite la declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica para cumplir con la obligación de identificación del titular real, excepto en las situaciones de mayor riesgo, en las que habrá que obtener documentación adicional o información de fuentes terceras. En este caso, se permite el acceso a la base de datos del Consejo General del Notariado siempre que se firme el correspondiente acuerdo de aplicación de las medidas de diligencia debida por terceros conforme al artículo 8 de la Ley 10/2010.

2.1.3 Propósito e índole de la relación de negocios

Los sujetos obligados están obligados a recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial, que será registrada por el sujeto obligado con carácter previo al inicio de la relación de negocios. No obstante, los sujetos obligados deberán comprobar las actividades declaradas por los clientes en los siguientes supuestos, ya sea mediante documentación aportada por el cliente, mediante la obtención de información de fuentes fiables independientes o visitas presenciales a las premisas de los clientes:

(a) Cuando el cliente o la relación de negocios presenten riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.

(b) Cuando del seguimiento de la relación de negocios resulte que las operaciones activas o pasivas del cliente no se corresponden con su actividad declarada o con sus antecedentes operativos.

(c) Cuando concurran circunstancias que determinen el examen especial de conformidad con el artículo 17 de la Ley 10/2010 o la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 10/2010.

[1] Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

Además de la obligación de hacer un seguimiento de la relación de negocios de conformidad con el artículo 6 de la Ley 10/2010 a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, los sujetos obligados deberán incrementar tal seguimiento cuando aprecien riesgos superiores al promedio (por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado), actualizando el seguimiento periódicamente[2].

2.1.4 Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida

En relación con los acuerdos con terceros para la aplicación de medidas de diligencia debida se exige al sujeto obligado que compruebe que el tercero está sometido a la Ley 10/2010 y es objeto de supervisión al respecto, debiendo adoptar medidas razonables con el fin de determinar que cuenta con procedimientos adecuados de diligencia debida y conservación de documentos.

Además, el Reglamento, en su artículo 13.2, detalla ciertas previsiones que deberán contenerse obligatoriamente en el correspondiente acuerdo escrito de formalización de la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. En particular, el sujeto obligado exigirá en todo caso al tercero:

(a) Que le remita inmediatamente la información sobre el cliente.

(b) Que le remita inmediatamente, cuando así lo solicite el sujeto obligado, copia de los documentos que acrediten la información suministrada sobre dicho cliente.

2.2 Medidas simplificadas de diligencia debida

Además de las previstas en el artículo 9 de la Ley 10/2010, la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes se amplían a las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público y a las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuando las entidades de pago.

Asimismo, se amplían los productos u operaciones susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida a las siguientes:

(i) Pólizas del ramo vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento.

(ii) El dinero electrónico no recargable no superior a 250 euros; o si es recargable que el importe total anual esté limitado a 2.500 euros.

(iii) Los giros postales de las Administraciones Públicas o de sus organismos dependientes y los giros postales oficiales para pagos del Servicio Postal con origen y destino en el propio Servicio de Correos.

(iv) Los cobros o pagos derivados de comisiones generadas por reservas en el sector turístico que no superen los 1.000 euros.

[2] Respecto de los clientes de riesgo alto la revisión debe realizarse como mínimo anualmente.

(v) Contratos de crédito al consumo inferiores a 2.500 euros cuando el reembolso se realice exclusivamente mediante cargo en una cuenta corriente abierta en nombre del deudor en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

(vi) Los préstamos sindicados en los que el banco agente sea una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

(vii) Los contratos de tarjetas de crédito con límite que no superen los 5.000 euros cuando el reembolso pueda realizarse únicamente desde una cuenta bancaria del cliente en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o país tercero equivalente.

Por otro lado, el Reglamento, en su artículo 17, especifica que las medidas simplificadas de diligencia debida consisten en aplicar una o varias de las siguientes medidas, siendo siempre congruentes con el enfoque de riesgo determinado, y teniendo en cuenta las particularidades previstas en el artículo 18 del Reglamento respecto al comercio minorista:

(a) Comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios.

(b) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

(c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

(d) No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

2.3 Medidas reforzadas de diligencia debida

El artículo 19 del Reglamento amplía o especifica los supuestos señalados en el artículo 11 de la Ley 10/2010 sobre los que en todo caso los sujetos obligados deberán aplicar las medidas reforzadas de diligencia debida, que son los siguientes:

(i) Servicios de banca privada.

(ii) Operaciones de envío de dinero cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural, supere los 3.000 euros.

(iii) Operaciones de cambio de moneda extranjera cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural, supere los 6.000 euros.

(iv) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 10/2010.

(v) Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.

(vi) Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas[3].

(vii) Todas aquellas situaciones de mayor riesgo según el análisis del riesgo definido por el sujeto obligado, teniendo en cuenta las características del cliente y las características de la operación, relación de negocios o canal de distribución.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento establece que en los supuestos de riesgo superior al promedio previstos anteriormente en este apartado 2.3, los sujetos obligados comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, aplicando, además, en función del riesgo, una o varias de las siguientes medidas:

(a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente.

(b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios, el origen de los fondos, el origen del patrimonio del cliente o el propósito de las operaciones.

(c) Obtener autorización directiva para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.

(d) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen.

(e) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente.

(f) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.

(g) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

(h) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.

El artículo 21 del Reglamento amplía las circunstancias admitidas para realizar relaciones de negocio u operaciones no presenciales: (i) cuando la identidad del cliente quede acreditada mediante copia compulsada por fedatario público de su documento de identificación; y (ii) en procedimientos de identificación seguros en operaciones no presenciales autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el "**SEPBLAC**").

Por último, el artículo 22 del Reglamento prevé unos criterios para determinar cuándo se considera que los países, territorios o jurisdicciones son países, territorios o jurisdicciones de riesgo:

- Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

[3] A estos efectos, se entenderá por sociedades preconstituidas aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

- Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.

- Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.

- Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.

- Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros «off-shore»).

- Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

En todo caso, de conformidad con la disposición transitoria segunda del Reglamento, hasta que se proceda a la designación por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, los sujetos obligados aplicarán el listado de países y territorios contenido en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, y recurrirán a fuentes creíbles, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales, previendo que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (la "**Comisión**") publicará orientaciones para asistir a los sujetos obligados en la determinación del riesgo geográfico.

3. Obligaciones de información

3.1 Obligaciones de comunicación

Sin perjuicio de la detección de operaciones de riesgo por parte de los directivos, empleados y agentes, y de sus obligaciones con respecto de las mismas[4], el artículo 23 del Reglamento exige a todos los sujetos obligados disponer de alertas de operaciones sospechosas, que serán revisadas a efectos de determinar si procede el examen especial de la operación, y que deberán ser revisadas periódicamente con objeto de garantizar su permanente adecuación a las características y nivel de riesgo de la operativa del sujeto obligado. En el caso de sujetos con más de 10.000 operaciones anuales estas alertas deben estar automatizadas.

El análisis especial al que hace referencia el artículo 17 de la Ley 10/2010 tendrá naturaleza integral y debe realizarse de modo estructurado, documentándose todas las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes consultadas. Los sujetos obligados mantendrán un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, entre otros datos, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su

[4] Entre otros, difundir internamente una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en los supuestos previstos en el artículo 24.2 del Reglamento.

realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa. Asimismo se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al SEPBLAC y su fecha, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación por indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo[5].

En las comunicaciones por indicio se debe informar sobre la decisión adoptada o que se adoptará respecto a la continuación o no de la relación de negocios, justificando la decisión.

Respecto de la declaración mensual de las operaciones hasta ahora previstas en el artículo 7 del derogado Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (el "**Real Decreto 925/1995**"), el artículo 27 del Reglamento reduce el importe a comunicar por los sujetos obligados que realicen envíos de dinero de 3.000 euros a 1.500 euros[6] y establece tres nuevas categorías de operaciones a comunicar:

(a) Información agregada sobre la actividad de envío de dinero desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad;

(b) Información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino; y

(c) Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Como hasta ahora, en caso de no existir operaciones susceptibles de comunicación sistemática, los sujetos obligados deberán comunicar semestralmente esta circunstancia al SEPBLAC.

3.2 Conservación de documentos

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento, los sujetos obligados deberán almacenar las copias de los documentos fehacientes de identificación formal en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos. No obstante lo anterior, se exceptúa de la obligación anterior a los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, que podrán optar por mantener copias físicas de los documentos de identificación.

Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras.

---

[5] La decisión de comunicar una operación al SEPBLAC debe adoptarla el Representante, pudiendo establecer el procedimiento de control interno que la decisión sea adoptada por el Órgano de Control Interno, reflejando su decisión en acta (artículo 25 del Reglamento).

[6] Hasta ahora previsto en el artículo 7.2 del derogado Real Decreto 925/1995.

4. Medidas de control interno

4.1 Procedimientos de control interno

4.1.1 Aspectos generales

Se exime a los sujetos obligados relacionados en el artículo 2.1. i) a 2.1. u)[7] de la Ley 10/2010, cuando ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros[8], de las siguientes obligaciones en relación a sus procedimientos de control interno:

(i) Realizar el análisis de riesgo[9].

(ii) Disponer de un Manual de Prevención[10].

(iii) Designar representante y constituir un Órgano de Control Interno[11].

(iv) Que sus procedimientos de control interno sean revisados por un experto externo[12].

(v) Impartir formación anual a los empleados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo[13].

Estas exenciones no se aplican a aquellos sujetos obligados que se integren dentro de un grupo empresarial que supere dichas cifras acumulando los datos de todas las filiales y/o sucursales del grupo sujetas a la Ley 10/2010.

Además, el manual de prevención de las entidades debe ser aprobado por el órgano de administración del sujeto obligado, salvo en aquellas empresas con volumen de negocios anual que exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros, en cuyo caso podrá ser aprobado por el Órgano de Control Interno responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de la entidad.

Por otro lado, el Reglamento desarrolla el concepto del enfoque orientado al riesgo de las entidades. De esta forma, la primera obligación de los sujetos obligados es realizar y documentar un previo análisis de riesgo basado en sus tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución. Este análisis debe

---

[7] Ambas inclusive.

[8] Para la determinación de estos parámetros el Reglamento se refiere a las indicaciones establecidas por la Recomendación 2003/361 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.

[9] Artículo 32 del Reglamento.

[10] Artículo 33 del Reglamento.

[11] Artículo 35 del Reglamento.

[12] Artículo 38 del Reglamento.

[13] Artículo 39 del Reglamento.

ser revisado periódicamente —y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo del sujeto obligado—, y debe ser la base sobre la cual se definan sus procedimientos de control interno.

Asimismo, el Reglamento, en su artículo 33, detalla los contenidos mínimos que debe contener el manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de las entidades y que en todo caso deberá permitir a los sujetos obligados[14]:

(a) Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen.

(b) Verificar la efectiva aplicación de los controles previstos y reforzarlos en caso necesario.

(c) Adoptar y aplicar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados.

(d) Agregar las operaciones realizadas a fin de detectar potenciales fraccionamientos y operaciones conectadas.

(e) Determinar, con carácter previo, si procede el conocimiento y verificación de la actividad profesional o empresarial del cliente.

(f) Detectar cambios en el comportamiento operativo de los clientes o inconsistencias con su perfil de riesgo.

(g) Impedir la ejecución de operaciones cuando no consten completos los datos obligatorios del cliente o de la operación.

(h) Impedir la ejecución de operaciones por parte de personas o entidades sujetas a prohibición de operar.

(i) Seleccionar para su análisis operaciones en función de alertas predeterminadas y adecuadas a su actividad.

(j) Mantener una comunicación directa del Órgano de Control Interno con la red comercial.

(k) Atender de forma rápida, segura y eficaz los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.

(l) Cumplimentar la comunicación sistemática de operaciones al SEPBLAC o, en su caso, la comunicación semestral negativa.

[14] Artículo 34 del Reglamento.

4.1.2 *Órganos de Control Interno*

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento, los sujetos obligados deberán establecer un Órgano de Control Interno responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. No obstante lo anterior, la constitución del Órgano de Control Interno no será preceptiva en los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) y siguientes de la Ley 10/2010 cuando, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros, desempeñando en tales casos sus funciones el representante ante el SEPBLAC[15].

Por su parte, los sujetos obligados con volumen de negocios anual que exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros deben disponer de una unidad técnica especializada con dedicación exclusiva y con formación adecuada de acuerdo con el artículo 35.3 del Reglamento.

4.1.3 *Medidas de control interno aplicables a nivel de grupo y a los agentes*

Cuando los sujetos obligados conformen un grupo empresarial que integre filiales o sucursales mayoritariamente participadas domiciliadas en terceros países[16], los procedimientos de control interno deben establecerse a nivel de grupo, incluyendo todas las sucursales y filiales en España, considerando las particularidades de cada una de ellas.

Además, las políticas que se establezcan a nivel de grupo para garantizar el cumplimiento del artículo 31.1 de la Ley 10/2010 deben incluir el procedimiento de transmisión de información entre los miembros del grupo, teniendo en consideración únicamente aquellas filiales o sucursales del grupo que tengan la consideración de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley 10/2010[17].

Por su parte, los procedimientos definidos deben incluir a los agentes y deben contener mecanismos específicos de seguimiento y control de las actividades de los mismos. En caso de incumplimiento grave o sistemático de los procedimientos por un agente, se debe finalizar la relación y examinar la operativa. En todo caso la operativa de los nuevos agentes será objeto de un seguimiento reforzado por parte del sujeto obligado.

4.1.4 *Examen externo*

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento, el órgano de administración del sujeto obligado deberá adoptar sin dilación las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas en los informes del experto externo, definiendo un plan de actuación que, con carácter general, no será superior al año.

El examen externo debe incluir a todas las sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado y debe describir y valorar el funcionamiento y la adecuación de los medios humanos, materiales y técnicos en el caso de los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 10/2010.

---

[15] Esta excepción tampoco es aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

[16] A efectos del Reglamento, resulta de aplicación la definición de grupo recogida en el artículo 42 del Código de Comercio.

[17] Artículo 36 del Reglamento.

4.1.5 Formación de empleados y contratación de nuevos empleados, directivos y agentes

El plan anual de formación de empleados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo debe definirse en función de los riesgos identificados en la revisión de riesgos llevada a cabo por el sujeto obligado y preverá acciones formativas específicas para los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, que deberán estar debidamente acreditadas.

Anualmente los sujetos obligados documentarán el grado de cumplimiento del plan de formación.

Por otro lado, el artículo 40.1 del Reglamento obliga a que los procedimientos internos de los sujetos obligados garanticen altos estándares éticos en la contratación de directivos, empleados o agentes conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 10/2010. A estos efectos, se aplicarán a estos colectivos los criterios de idoneidad fijados por la normativa sectorial que les resulte de aplicación o, en su defecto, los criterios generales de idoneidad mercantil.

4.2 Órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria

En su artículo 44, el Reglamento regula las funciones de los órganos centralizados de prevención de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2.1.n) de la Ley 10/2010 (i.e. notarios o registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles).

4.3 Otras disposiciones especiales

El Reglamento establece disposiciones especiales en materia de: (i) medidas de control interno de aplicación por el administrador nacional del Registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (artículo 41); (ii) obligaciones de las fundaciones y asociaciones (artículo 42); y (iii) medidas de control interno de aplicación al pago de premios en loterías u otros juegos de azar.

5. Otras novedades del reglamento

5.1 Medios de pago

El artículo 45 y 46 del Reglamento desarrollan los procedimientos de intervención de los medios de pago por parte de los funcionarios aduaneros o policiales en los casos en los que se omita la declaración, los datos no sean veraces o cuando existan indicios o certeza de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo y cuando no sean válidas las declaraciones de medios de pago efectuadas cuando correspondan a envíos prohibidos en la normativa postal.

5.2 Sanciones y contramedidas financieras internacionales

Los artículos 47 a 49 del Reglamento regulan las gestiones relacionadas con las sanciones y contramedidas financieras internacionales. En particular: (i) la autorización de transferencias de fondos en los supuestos de flujos financieros sometidos a autorización; (ii) la congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a

personas, entidades u organismos respecto de los cuales un reglamento de la Unión Europea o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva; y (iii) la liberación de fondos o recursos económicos congelados o bloqueados.

5.3 Fichero de Titularidades Financieras

El Reglamento concreta el contenido, funcionamiento y posibilidades de acceso al fichero de carácter administrativo denominado "Fichero de Titularidades Financieras", previsto en el artículo 43 de la Ley 10/2010.

En particular, al Fichero de Titularidades Financieras tendrán acceso los Jueces de Instrucción, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Centro Nacional de Inteligencia y la AEAT, con la finalidad exclusiva de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y para cuya creación las entidades de crédito están obligadas a declarar al SEPBLAC la apertura o cancelación de cuentas corrientes, ahorro, valores y depósitos a plazo (artículos 50 a 57 del Reglamento)[18].

La entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras (y por tanto, la obligación de las entidades de crédito de facilitar estos datos) se producirá en la fecha que se determine por Orden el Ministro de Economía y Competitividad y se pondrá en conocimiento de las entidades de crédito con una anticipación mínima de seis meses. Dicha entrada en funcionamiento deberá producirse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento (i.e. el 5 de mayo de 2016).

La periodicidad de las declaraciones será mensual y deberá realizarse dentro de los siete días hábiles del mes natural siguiente al que corresponda la declaración.

Por su parte, el SEPBLAC, como encargado del tratamiento del fichero, establecerá los procedimientos técnicos de consulta del Fichero de Titularidades Financieras y quedará sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo. Los accesos y consultas realizadas y los resultados obtenidos se efectuarán por medios telemáticos.

Por último, el Reglamento confiere en el Ministerio Fiscal determinadas competencias al objeto de velar por el uso adecuado del Fichero de Titularidades Financieras.

5.4 Otros

Los artículos 58 y 59 del Reglamento describen los procedimientos de ejecución de las sanciones firmes, que corresponderá a la Secretaría de la Comisión.

Los artículos 60 y 61 del Reglamento desarrollan (i) las obligaciones respecto al tratamiento de los datos personales recogidos por los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, que no podrán ser utilizados para fines distintos de los relacionados con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin el

[18] Las declaraciones no incluirán las cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

consentimiento del interesado, salvo que el tratamiento de dichos datos sea necesario para la gestión ordinaria de la relación de negocios; y (ii) el régimen aplicable a los ficheros comunes para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

6. Esquema institucional de prevención

El Reglamento lleva a cabo una revisión del esquema institucional dedicado a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con un reforzamiento de la Comisión mediante la ampliación de las instituciones en ella participantes y la creación de un nuevo órgano dependiente de aquella: el Comité de Inteligencia Financiera[19].

Por su parte, el SEPBLAC queda configurado como la autoridad supervisora en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de ejecución de las sanciones y contramedidas financieras a que se refiere el artículo 42 de la Ley 10/2010 (artículo 67 del Reglamento) y a él se adscriben tres unidades funcionales, pertenecientes a la Policía Nacional, Guardia Civil y Agencia Tributaria, respectivamente (artículos 68 y 69 del Reglamento).

7. Norma derogatoria, entrada en vigor y habilitación normativa

7.1 Norma derogatoria

El Reglamento deroga el Real Decreto 925/1995. Además, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento, continuarán vigentes la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado; la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales; la Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior; la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales; y la Orden EHA/114/2008, 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

7.2 Entrada en vigor

El Reglamento ha entrado en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 6 de mayo de 2014.

[19] En adelante, la Comisión podrá actuar en Pleno, a través del Comité Permanente o a través del nuevo Comité de Inteligencia Financiera.

No obstante, de conformidad con la disposición transitoria tercera del Reglamento, se exceptúa de lo anterior el umbral de identificación en operaciones ocasionales (1.000 euros fijados en el artículo 4.1 del Reglamento), que entrará en vigor a los seis meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado (i.e. el 5 de noviembre de 2014), plazo transitorio durante el que se seguirán aplicando los umbrales establecidos en el derogado Real Decreto 925/1995.

Por su parte, de conformidad con la disposición transitoria quinta del Reglamento, la aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida en relación con los clientes y productos vivos que, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, se beneficiaban del régimen de diligencia simplificada, se realizará conforme al criterio de riesgo establecido en el Reglamento y en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor del mismo, con las particularidades en materia de comprobación de la identidad a las que se refiere el artículo 16 a) a d) del Reglamento, en los que la comprobación de la identidad se realizará, en todo caso, antes del pago de la prestación.

Asimismo, la entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras se producirá en la fecha que se determine por Orden del Ministro de Economía y Competitividad y se pondrá en conocimiento de las entidades de crédito con una anticipación mínima de seis meses. No obstante, la entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras deberá producirse en todo caso dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento (i.e. el 5 de mayo de 2016).

Las entidades de crédito declararán al SEPBLAC, con carácter previo, en la forma establecida por éste, la totalidad de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de valores y depósitos a plazo vigentes en el momento de entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.

7.3 Habilitación normativa

Por último, el Reglamento, en su disposición final segunda, habilita expresamente al Ministro de Economía y Competitividad para dictar cuantas disposiciones y actos de aplicación sean necesarios para el desarrollo de lo establecido en el Reglamento.

Más información:

Mónica Martín de Vidales
Socia
Corresponsable del departamento Mercantil
monica.martin.de.vidales@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Álvaro López-Jorrín
Socio
Corresponsable del departamento Mercantil
alvaro.lopez-jorrin@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08